

VOTO PARTICULAR DISIDENTE QUE FORMULA EL CIUDADANO CONSEJERO ELECTORAL LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL EN SU CALIDAD DE MIEMBRO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DENTRO DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO IEEZ-COEPP-CAJ-SRCC-01/2010 RESPECTO EL SENTIDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

Con deferencia a los señores Consejeros Electorales que integran este órgano colegiado y que conforman la mayoría en la presente resolución, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, expreso mi discrepancia con el sentido de la resolución que se somete a consideración de este Pleno, toda vez que la misma contiene razonamientos no compartidos respecto de los cuales sostengo una opinión divergente.

Así, con fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7 numeral 2 fracción I; 9, 14, 19, 20, 23 numeral 1 fracciones I, VII, XLV y LX; 24 TER numerales 1 y 2 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas formulo voto particular en los términos siguientes:

La reforma electoral de 1986 culminó con la aprobación del Código Federal Electoral que introdujo, entre otras, la posibilidad de crear frentes y coaliciones electorales. Las candidaturas comunes permiten no sólo la coincidencia ideológica que podría incluso ser mínima o inexistente, sino el impulso de la ciudadanía a un proyecto político-electoral que se asume como propio pero que puede ser postulado por diversos partidos políticos al amparo de su propia denominación y emblema. Sin duda, esta figura fortalece el sistema de partidos, legitima a los actores políticos y contribuye sobremedida al desarrollo de la vida democrática.

Las candidaturas comunes reflejan los intereses sociales y la opinión pública de los órganos de representación e instituciones políticas pues están diseñadas para dar acceso a la gobernabilidad. Llevar a cabo acciones contrarias o simuladas arrojarían como consecuencia grave la trasgresión a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, la actuación de instituciones públicas y partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, respecto del orden jurídico y en perjuicio de la colectividad.

El asunto que nos ocupa resulta relevante pues se trata, en mi opinión, de la preservación del orden público, la efectividad del sufragio y la prevalencia del principio de legalidad en los procesos electorales constitucionales.

Como es de su conocimiento el día 13 de marzo del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral escrito de solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para postular candidatos a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas suscrita por los dirigentes estatales de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo. Por ello, en sesión extraordinaria del Consejo General del 16 marzo, se dio cuenta y se turno la citada solicitud a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Estas comisiones unidas, en fecha 18 de marzo se abocaron al estudio y revisión de todos y cada uno de los requisitos legales del convenio de referencia a fin de determinar si se reunían o, en su defecto, había lugar a requerimiento de omisiones.

El 19 de marzo, las comisiones unidas citadas realizaron observaciones a la solicitud de convenio de candidatura común y requirieron a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo otorgaron un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha a fin de que subsanaran las omisiones o sustanciaran debidamente las observaciones realizadas de acuerdo a lo que a sus intereses conviniera.

Los dirigentes de los partidos políticos convenientes, presentaron escrito y anexos -a su decir- el 21 de marzo, solventando las omisiones requeridas por las comisiones unidas de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos, mismo que se tuvo por presentado y fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes de las mismas en fecha 23 de marzo de 2010, en consecuencia, procedieron a la emisión del dictamen correspondiente y resolviendo así la aprobación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común promovida por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

En este contexto, procedo a manifestar los motivos de mi postura disidente y expreso:

PRIMERO.- Que la solicitud de registro de candidatura común presentada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, para contender en la elección para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, cumple parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 91 párrafo 1 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, según se desprende de autos del expediente que refleja lo siguiente:

- A) La solicitud de registro de convenio de candidatura común se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 92 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 8 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez; esto es, a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos que corresponda. Por tanto, la solicitud de registro de convenio deberá ser presentarse a más tardar el día 14 de marzo de 2010.
- B) La aceptación de las dirigencias estatales de los partidos políticos postulantes de participar en candidatura común, se cumple al presentar el escrito de solicitud del registro del convenio y estar signado por los dirigentes de los partidos políticos convenientes, de conformidad con lo exigido por el artículo 91 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado correlacionado con el numerales 5 fracción I y 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
- C) Por lo que respecta al consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes se satisface, ya que dentro del expediente se encuentran sendos escritos de aceptación de la candidatura por todas las personas que conforman la planilla para participar en la elección de la integración del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, tal como lo dispone el artículo 91 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado correlacionado con el numeral 5, fracción V de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
- D) En cuanto a la celebración del convenio entre los partidos contendientes en candidatura común, se satisface dicho requisito, ya que en autos del expediente se encuentra signado por los dirigentes de los institutos políticos promoventes de fecha 10 de marzo de 2010; asimismo, al subsanar la omisión requerida por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de este Consejo General, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha 21 de marzo del presente año, se cumple con lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 1

fracción IV de la Ley Electoral del Estado, correlacionado con el numeral 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

Ahora bien, en cuanto al requisito establecido en la fracción II del artículo 91 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado que a letra dispone:

Requisitos y Procedimiento

ARTÍCULO 91

...

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;...

De acuerdo a lo anterior, los Partidos Políticos promoventes de la candidatura común, están obligados a presentar ante este órgano electoral administrativo antes de que concluya el plazo para el registro de las candidaturas comunes (14 de marzo) las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos de sus respectivos institutos políticos, celebradas ante la presencia notario público en las que se aprueba la celebración de convenio de candidatura común.

Esta situación que no aconteció. De autos del expediente en cita se desprende, lo siguiente:

- 1) Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, anexa copia fotostática certificada ante Notario Público del oficio marcado con el número SG/0188/2010, emitido por el Secretario General José González Morfin, dirigido al Licenciado Pedro Martínez Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Zacatecas, de fecha 12 de marzo de 2010.

De dicho documento lo único que puede deducirse es que el Comité Ejecutivo Nacional *comunica* o hace del conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el acuerdo en donde se determina que “... *es procedente la ratificación del Acuerdo del Consejo Estatal de Zacatecas por medio del cual se autoriza la Participación del Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2010 en Candidatura Común con el Partido del Trabajo en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescados, Zacatecas.*”, en donde además se aprueba el convenio referido y se autoriza al Licenciado Pedro Martínez Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, suscriba el citado convenio y lo presente para su registro ante la autoridad electoral; asimismo se ratifica el Acuerdo del Consejo Estatal de Zacatecas en donde se aprobó la Plataforma

Electoral y la posibilidad de explorar ir en candidatura común con el Partido del Trabajo en el municipio citado; además, se aprobó postular y registrar a los candidatos a presidente, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa en los términos y métodos de selección consignados en el convenio.

Sin embargo, en el expediente instruido para el efecto, no se encuentra el Acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y mucho menos existe constancia alguna de que el mismo se haya realizado máxime ante fedatario público.

Por lo que no es posible sustituir el Acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas con la copia fotostática certificada ante notario público de un oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en donde lo único que se manifiesta es la ratificación de ciertos acuerdos tomados incluyendo la posibilidad de ir en candidatura común en el citado municipio.

En este estado de cosas, el Partido Acción Nacional incumple con el requisito señalado en el párrafo 2 del numeral 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, en donde se establece que “... se deberán presentar originales autógrafos o copias certificadas por notario público de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas estatales respectivos de cada uno de los partidos políticos, en las que conste con claridad su celebración, conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó postular candidaturas comunes.” Y más aún, en lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

- 2) Por lo que se refiere al Partido del Trabajo, incumple con lo establecido en el artículo 91 párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en relación con el párrafo 2 del numeral 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, ya que dentro del expediente instruido encontramos copia fotostática certificada por Notario Público del ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL ESTATAL DDEL PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS, CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, misma en la que no consta que ésta fue celebrada en presencia de fedatario público, y más aún, que en ella se aprobó postular candidaturas comunes para participar el proceso electoral

para la integración del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Lo anterior se desprende en el punto 6 del acta de referida que señala *ANÁLISIS Y DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES*, en donde es visible a foja número 6 lo siguiente:

“POSTERIORMENTE SE SOMETE A ESTA CONVENCIÓN ELECTORAL ESTATAL LA PROPUESTA DE VEINTISIETE CANDIDATURAS DE CINCUENTA Y OCHO QUE ENCABEZARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.”

De tal forma, que dentro de la propuesta de las veintisiete candidaturas de cincuenta y ocho ayuntamientos, se encuentra en la lista con el número 4 el municipio de Cañitas de Felipe Pescador y el nombre del candidato que encabezará tal ayuntamiento, que lo es Oswaldo Sabag Hamadani.

Dicha acta, fue aprobada por TREINTA VOTOS A FAVOR, DOS EN CONTRA Y CUATRO ABSTENCIONES, tal como consta en la Acta citada, visible en fojas número 7.

Con estos elementos es posible afirmar, que en la Convención Electoral del Partido del Trabajo aprobaron por mayoría de votos a la persona que encabezará la candidatura de la Planilla del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas (Oswaldo Sabag Hamadani), sin embargo, de la referida acta no se deduce que en algún momento del desarrollo de la Convención Electoral del Partido del Trabajo se pronunciara o tomara el acuerdo de ir en candidatura en común con el Partido Acción Nacional en dicho municipio y que en ese supuesto, quien encabezara dicha candidatura lo fuera la misma persona designada sólo por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, requirieron mediante acuerdo al Partido del Trabajo en fecha dieciocho de marzo de 2010 a fin de que hiciera llegar a este Instituto Electoral *“la aprobación del referido órgano partidista para registrar de manera común con el Partido Acción Nacional, la planilla por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, . . .”* (visible en fojas número 3 del Acuerdo citado), los dirigentes de los partidos políticos promoventes al solventar las omisiones requeridas, señalan que: *“bajo protesta de decir verdad que en el acta que se adjunta a la solicitud de registro de convenio, solo se plasmaron en forma resumida los puntos de acuerdo de manera general,*

sin embargo y al efecto de clarificar y subsanar la observación que se hace, manifestamos que en dicha sesión si se dio la autorización del órgano partidista para registrar de manera común con el Partido Acción Nacional, la planilla en encabezada por el C. OSWALDO SABAG HAMANDANI, por el principio de mayoría relativa para conformar el ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador. . .”.

Adjuntan al mismo, en medio magnético y por escrito la versión estenográfica de la supuesta sesión en comento y un documento en donde presuntamente se da a conocer y se aprueba la candidatura común en el citado municipio con el Partido Acción Nacional y se plasman firmas ilegibles, sin constar los nombres de quienes firmaron en ella.

Lo anterior nos lleva a deducir que no hay elementos fehacientes e indubitables que produzcan convicción respecto de que efectivamente en dicha asamblea se haya aprobado que el Partido del Trabajo vaya en candidatura en común con el Partido Acción Nacional en el citado municipio y con la persona señalada.

De tal forma que, al no existir alguno otro elemento de convictivo de que ello fue así y aunado a que en el acta de dicha Convención Electoral y en la supuesta versión estenográfica existen contradicciones y de las mismas no se tiene la certeza jurídica de que se aprobó por mayoría de votos la candidatura que encabeza el C. Oswaldo Sabag Hamadani, para contender en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas y la candidatura común en torno al mismo con el Partido Acción Nacional, por estos elementos es que no comparto la decisión mayoritaria y externo que este Instituto Electoral debió decidir que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de registro de dichos institutos políticos.

Ahora bien, si ello no fuere bastante para arribar a dicha decisión, debo señalar además, que para que los dirigentes de los partidos políticos puedan realizar convenios para participar mediante candidaturas comunes en los procesos electorales, no basta con la simple y personalísima manifestación de la voluntad de los propios dirigentes para signar dichos convenios, puesto que ello requiere la autorización y mandato expreso de sus propios órganos de decisión internos, y en tal sentido, no existe mandato expreso de la Convención Electoral del Partido del Trabajo para que el Comisionado Político Nacional realice y firme convenio para llevar a cabo candidatura común con el Partido Acción Nacional en la elección para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Por los razonamiento lógico-jurídicos expresados y atendiendo a los principios rectores de la función electoral plasmados en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 3 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas me permito emitir mi VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA

PRESENTE RESOLUCIÓN y solicito se inserte íntegramente en el cuerpo de la misma.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de Marzo del año dos mil diez.

LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL
CONSEJERO ELECTORAL